

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Verbal No. 2017-00570
Demandante: Jorge Obdulio Trujillo Salamanca y Otros.
Demandado: María Mireya Vargas Téllez y Otros.

Se incorporan y ponen en conocimiento las respuestas allegadas por la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital y la Agencia Nacional de Tierras, en atención a los requerimientos de este Juzgados (Pág. 180 a 184 C.2).

Atendiendo a lo manifestado por el extremo demandado en reconvencción (Pág. 189 C.2), se requiere a la parte demandante para que allegue nuevamente el registro fotográfico que de cuenta de la actual permanencia de la valla en el inmueble objeto de pertenencia.

Continuando con el trámite que corresponde se procede a designar de la lista de abogados que ejercen habitualmente la profesión en este Despacho judicial, (art.48 numeral 7 del C.G.P), a la profesional en derecho MARTHA LUZ GÓMEZ ORTIZ para representar a las personas indeterminadas que se crean con algún derecho sobre el inmueble objeto de usucapión, debiendo observar lo previsto en la norma ibídem.

Por secretaría, comuníquese en la forma señalada por el artículo 49 de la Ley 1564 de 2012, en las direcciones tanto física como electrónica que registra la abogada.

Notifíquese y cúmplase,

(2)
2017-00570

Firmado Por:

Edilma Cardona
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., 09 de noviembre de 2021
Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha.
No. 180

Pino

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d5ff636875b8a2924771dc211d5d19d4fc8f23414d0f2767005b665939083828

Documento generado en 08/11/2021 05:16:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Verbal No. 2017-00570
Demandante: Jorge Obdulio Trujillo Salamanca y Otros.
Demandado: María Mireya Vargas Téllez y Otros.
Proveído: Interlocutorio No.606

Se incorporan los memoriales allegados por el apoderado de la parte demandante (Pág. 173 C.2), en atención al requerimiento efectuado por el Despacho en auto del 23 de abril de 2019, con los que da cuenta del envío, con resultado negativo del citatorio remitido a la demandada Yamile Rodríguez, e informa que tanto la susodicha como la señora Claudia Giraldo ya no residen en el inmueble objeto de reivindicación, por lo que solicita que se omitan sus notificaciones.

No obstante, se advierte que la demandante incumplió la carga que le fuera impuesta en el mencionado auto de fecha 23 de abril de 2019, consistente en notificar en debida forma a las demás personas que integran el extremo pasivo, esto es, a las señoras Yamile Rodríguez Pérez y Claudia Giraldo, pues además de haber aportado de manera extemporánea el aludido memorial, radicado el 15 de julio de 2019, no atendió lo requerido por el Juzgado, pues para efectos de tener por integrado debidamente el contradictorio ante presunta carencia de legitimación en la causa por pasiva de las citadas demandadas, lo procedente era efectuar la reforma a la demanda y no solicitar que se omita la notificación de las personas que fueron llamadas a integrar el extremo pasivo de este asunto.

Por lo tanto, al reunirse los presupuestos establecidos en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, este Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación de la presente demanda reivindicatoria de dominio, por desistimiento tácito, sin condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares aquí adoptadas. Oficiar.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

Notifíquese y cúmplase,

(2)
2017-00570

Firmado Por:
Edilma Cardona
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., 09 de noviembre de 2021
Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha.
No. 180

Pino

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e66c6487288cf97ecb07272e5cbdaf68a1e9b5b714eb538e97d56df1ed21e1e3
Documento generado en 08/11/2021 05:18:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO
 DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ
 DEMANDADOS: PE Y H PROYECTOS Y CONSTRUCCIONES SAS Y OTRO
 RADICACIÓN: 2018-00249-00 FOLIO: 379 TOMO: XXIV

Atendiendo el escrito uy anexos visibles a folios 15 a 17 de este cuaderno (cd.2 proceso escaneado) se considera procedente ordenar que por secretaría se vuelva a elaborar el oficio de embargo ya que el que fue devuelto por la parte interesada Data del 17 de julio de 2018. Para el trámite del oficio téngase en cuenta lo dispuesto por la Superintendencia de Notariado y Registro el Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese,

(2)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
 SECRETARIA
 Bogotá D.C., 9 de noviembre de 2021
*Notificado el auto anterior por anotación
 en estado de la fecha.*
 No. 180

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e8d36cf7ccaf0fbc5d65d19bb4b6aedef756523ed81561d6e5bac28431e00b4c

Documento generado en 08/11/2021 05:22:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO
 DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ
 DEMANDADOS: PE Y H PROYECTOS Y CONSTRUCCIONES SAS Y OTRO
 RADICACIÓN: 2018-00249-00 FOLIO: 379 TOMO: XXIV

En atención al informe secretarial que antecede y habida cuenta que la liquidación de crédito practicada por la parte ejecutante visible a folios 133 a 136 de esta encuadernación (fls.181 a 184 cuaderno 1 escaneado) se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte APROBACIÓN conforme lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

De otro lado, en atención a la solicitud presentada por la apoderada de la parte demandante se considera procedente advertirle que no hay lugar a entrega de dineros, teniendo en cuenta que según el informe secretarial no existen depósitos judiciales a favor de este proceso.

Notifíquese,

(2)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
 SECRETARIA
 Bogotá D.C., 9 de noviembre de 2021
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.
 No. 180

Firmado Por:
 Edilma Cardona Pino
 Juez
 Juzgado De Circuito
 Civil 018
 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b1fbef56cf7405fcb3caa96dce383d2ebc9e24362eaf682609aa114db0d9**
Documento generado en 08/11/2021 05:23:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo No. 2019-00522
Demandante: SUBCONJUNTO KINGSTON
Demandado: CARMELO GALIANO COTES y Otro
Proveído: Interlocutorio No.605

Se incorpora el escrito allegado por el apoderado de la parte demandante en correo electrónico del día 25 de agosto de 2021, mediante el cual descorre el tiempo el traslado de las excepciones de mérito.

Igualmente, se incorpora la solicitud elevada el 27 de agosto de 2021 por la apoderada del demandado Carmelo Galeano, concerniente a que se tenga por extemporáneo el referido memorial presentado por la parte actora, con fundamento en el vencimiento de los términos del traslado de las excepciones, conforme a lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020. No obstante, la misma se despacha desfavorablemente, como quiera que el mencionado traslado debe surtirse a través de auto y no por secretaría, tal como lo contempla el artículo 443 del C.G.P.

Así, integrado el litis consorcio y contestadas las excepciones propuestas, se procede a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 372 del Código General del Proceso, reservándose este Despacho Judicial la facultad otorgada por el parágrafo de tal canon, esto es, surtir el trámite de la audiencia señalada en el artículo 373, en consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: SEÑALAMIENTO DE FECHA Y HORA PARA AUDIENCIA:

Señalar para la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso, el día 26 del mes de enero del año 2022 a la hora de las 9:30 am, la cual se realizará de manera virtual conforme lo determinó el artículo 11, Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020 y 3 del Acuerdo PCSJA21-11840 del 26 de agosto de 2021. Por lo cual se previene a las partes y a sus apoderados para que en ella presenten los documentos y los testigos, que aquí sean decretados como prueba.

SEGUNDO: DECRETO DE PRUEBAS:

Tómese nota que las pruebas decretadas en este punto (interrogatorios y testimonios) se practican en la misma fecha y hora que se fijó en el numeral anterior.

1. PRUEBAS SOLICITADAS POR EL EXTREMO DEMANDANTE- SUBCONJUNTO KINGSTON:

1.1. PRUEBA DOCUMENTAL: En su valor legal se tendrán las siguientes pruebas documentales allegada con la demanda y contestación de las excepciones de mérito:

1. Poder (Pág. 2).
2. Certificado de existencia y representación (Pág.3).
3. Certificado de deuda, expedido por Gleny Guiovanna Rivera Villarraga (Pág. 4 a 8)

4. Certificado de libertad y tradición correspondiente al inmueble con F.M.I. No. 307-54000 expedido el 15 de julio de 2019 (Pág. 9 a 13)
5. Certificado de existencia y representación de la sociedad Peñalisa de Entre Ríos S.A. en Liquidación (Pág. 14 a 19)
6. Certificado de existencia de la Corporación Club Puerto Penalisa (Pág. 20 a 25)
7. Copia del comunicado No. SJDCPP-38-2007 de fecha 25 de abril de 2007 (Pág. 207)
8. Copia del escrito de fecha enero 29 de 2008 suscrito por el señor Carmelo Cotes (Pág. 209).
9. Copia del escrito de fecha 23 de noviembre de 2009 suscrito por el señor Carmelo Cotes, dirigido a la Corporación Club Puerto Peñalisa (Pág. 211)
10. Copia del escrito de fecha 26 de noviembre de 2009 suscrito por Nancy Prieto Bejarano, dirigido a la Corporación Club Puerto Peñalisa (Pág. 213)
11. Copia del escrito de fecha 04 de noviembre de 2010 suscrito por el señor Carmelo Galiano. (Pág. 215)
12. Copia del escrito de fecha 10 de agosto de 2012 suscrito por el señor German Darío Mejía, dirigido al señor Galy Galiano (Pág. 217)
13. Copia del escrito de fecha 17 de octubre 2012 suscrito por la Directora de documentos de la Constructora Fernando Mazuera S.A. (Pág. 219)
14. Copia de la escritura pública 518 del 25 de marzo de 1999, otorgada en la Notaría 50 de la ciudad de Bogotá (Pág. 221 a 234)
15. Copia del escrito de fecha 27 de agosto de 2012, suscrito por el señor Carmelo Galiano Cotes (Pág. 235)
16. Copia del escrito de fecha 6 de febrero de 2015 suscrito por el señor GERMAN DARÍO MEJÍA, dirigido a Galy Galiano. (Pág. 237)

Se requiere a la parte demandante, para que, dentro de los cinco (5) días siguientes, allegue nuevamente y de forma completamente legible el documento aludido en el numeral 14 del presente acápite.

1.2. INTERROGATORIO DE PARTE: Decretar el interrogatorio de la parte demandada, **CARMELO GALEANO COTES** y **PEÑALISA DE ENTRE RÍOS SA EN LIQUIDACIÓN**, a través de su representante legal, debiendo presentarse ante el Despacho el día acá establecido, para absolver las preguntas que le serán formuladas por los extremos procesales y de ser el caso por esta operadora judicial, frente a los hechos relacionados con la demanda y las excepciones de la misma.

2. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA: CARMELO GALIANO COTES:

2.1. PRUEBA DOCUMENTAL:

1. Poder (Pág. 110).

2.2. INTERROGATORIO DE PARTE: Decretar el interrogatorio de la parte demandante, **SUBCONJUNTO KINGSTON**, a través de su representante legal, debiendo presentarse ante el Despacho el día acá establecido, para absolver las preguntas que le serán formuladas por los extremos procesales y de ser el caso por esta operadora judicial, frente a los hechos relacionados con la demanda y las excepciones de la misma.

TERCERO: ADVERTENCIAS, REQUERIMIENTOS Y OTROS:

ADVERTIR a las partes y sus apoderados que la inasistencia a la audiencia, no justificada, les acarrearán las sanciones previstas en el numeral 4 del artículo 372 del Código General del Proceso, esto es:

“La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.”

ADVERTIR a los apoderados de las partes, que en caso de renuncia al poder a ellos conferido dentro del presente asunto, la misma solo surtirá...

“cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.” Artículo 76 del Código General del Proceso”

ADVERTIR a las partes citadas para rendir declaración de parte, que de conformidad con el artículo 205 del Código General del Proceso, la no comparecencia del citado a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, se harán constar en el acta y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles, contenidas en el interrogatorio escrito. La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos de la demanda y de las excepciones de mérito o de sus contestaciones, cuando no habiendo interrogatorio escrito no comparezca.

ADVERTIR a las partes citadas que sólo se podrán retirar de la diligencia una vez suscriba el acta y que el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 198 y 223 del Código General del Proceso, podrá decretar careos oficiosamente.

PONER DE PRESENTE que el los testimonios se practicarán en la audiencia, en la etapa de instrucción, una vez se recaude la declaración de parte que aquí se decreten, más los declarantes deberán estar disponibles mientras el Despacho se encuentre en audiencia, ante la posibilidad de que se decreten de oficio careos (art.198 del Código General del Proceso) y hasta que termine la diligencia a efectos de que suscriban el acta correspondiente, pues sus versiones serán grabadas.

REQUERIR a las partes para que en caso de que los testigos sean empleados o dependientes de otra persona, lo hagan saber inmediatamente al Juzgado, dentro del **término de ejecutoria** del presente auto, indicando su nombre y dirección en la cual se les puede enviar la boleta de citación, para efectos de los permisos a que haya lugar y las advertencias legales del caso. (Artículo 217 del Código General del Proceso)

REQUERIR a las partes y a sus apoderados para que retiren las citaciones a los testigos, las tramiten y arrimen prueba de ello, dentro del término de cinco (5) días, siguientes a la notificación del presente auto, so pena de tener su conducta como desinterés en la prueba e indicio en contra (numeral 8 del artículo 78 del Código General del Proceso).

PONER DE PRESENTE a las partes y sus apoderados, que en la audiencia se aplicará lo pertinente al Acuerdo PSAA08-4717 de 27 de marzo de 2008, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Audiencia que, se reitera, será realizada de manera virtual conforme lo determinó el artículo 11, Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, para lo cual por secretaría se informará a las partes acerca del procedimiento a seguir.

ORDENAR a Secretaría libre las citaciones correspondientes, dejando las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

(1)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 09 de noviembre de 2021
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 180

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f1c79eb3963fad0b3c079f251df32c7413d68146876a5dad34e8cf3e8696da6e
Documento generado en 08/11/2021 08:26:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Verbal No. 2019-00592
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ
Demandado: JUAN PABLO BURAGLIA CASAS y Otro.

Téngase en cuenta que los demandados ANDRÉS BLAS ENRIQUE BURAGLIA TORRES y JUAN PABLO BURAGLIA CASAS, se encuentran debidamente notificados mediante aviso recibido los días 12 y 19 de diciembre de 2019, respectivamente, sin que dentro del término legal allegaran pronunciamiento alguno.

Por lo tanto, procede el Despacho a proferir decisión de mérito dentro del proceso de la referencia, para lo cual cuenta con los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. El BANCO DE BOGOTÁ, a través de apoderado judicial, presentó demanda de restitución de tenencia contra JUAN PABLO BURAGLIA CASAS y ANDRÉS BLAS ENRIQUE BURAGLIA TORRES, para que, mediante el trámite del proceso verbal, se realicen las siguientes manifestaciones y condenas:

a) Declarar que los demandados incumplieron el contrato de Leasing N. 256667583/256667574, suscrito con la demandante, por la causal de mora en el pago de los cánones mensuales pactados.

b) Declarar la terminación del aludido contrato y como consecuencia de ello, ordenar la restitución a favor del BANCO DE BOGOTÁ, del bien mueble, determinado de la siguiente manera:

- Vehículo identificado con placa WGP775, marca Mercedes Benz, modelo 2013

c) Comisionar la entrega del referido bien a favor de la demandante.

d) Condenar en costas a la parte demandada.

2. La *causa petendi* admite el siguiente compendio:

Que el día 19 de marzo de 2015 se dio inicio al contrato de arrendamiento financiero Leasing No. 256667582 / 256667574, suscrito entre el BANCO DE BOGOTÁ y los señores JUAN PABLO BURAGLIA CASAS y ANDRÉS BLAS ENRIQUE BURAGLIA TORRES, estos últimos como locatarios, respecto al vehículo de placas WGP775, modelo 2013, marca Mercedes Benz, ubicado en la ciudad de Bogotá y avaluado en \$198.200.000.

Que las partes convinieron el pago de un canon de arrendamiento variable, conforme al plan de pagos que hace parte integral del contrato. Canon que debería cancelarse los días 19 de cada mes, a partir del 19 de marzo de 2015 y por el término de duración del mismo, para lo cual se establecieron 60 meses.

Manifiesta que los demandados incumplieron con el pago de sus obligaciones, pues hasta la fecha de presentación de la demanda se encuentran en mora por los cánones del 19 de marzo de 2017 (por valor de \$13.528.754,23), 19 de septiembre de 2017 (por valor de \$14.626.264,94), 19 de marzo de 2018 (por valor de \$15.812.810,45), 19 de septiembre de 2018 (por valor de \$17.095.613,62), 19 de marzo de 2019 (por valor de \$18.482.483,32) y 19 de septiembre de 2019 (por valor de \$19.981.861,84).

Recuerda la titularidad que tiene la parte demandante sobre el bien materia del contrato, por lo que ante el incumplimiento de los locatarios y en garantía de la cláusula vigésimo tercera el Banco de Bogotá puede dar por terminado dicho negocio jurídico antes del vencimiento del mismo, sin necesidad de declaración judicial o requerimiento previo, así como exigir la devolución del bien.

3. La demanda se admitió en proveído de fecha 23 de octubre de 2019 y posteriormente el extremo pasivo, ANDRÉS BLAS ENRIQUE BURAGLIA TORRES y JUAN PABLO BURAGLIA CASAS, se notificó por aviso, entregado el día 12 y 19 de diciembre de 2019, respectivamente, conforme dan cuenta las constancias expedidas por la empresa de mensajería y los autos que anteceden. No obstante, dentro del término de traslado, las referidas personas guardaron silencio.

En consecuencia, con fundamento en el numeral 3º del artículo 384 del Código General del Proceso, se profiere la correspondiente sentencia, para lo cual se han de tener en cuenta las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Los denominados presupuestos procesales necesarios para la normal configuración y trámite de la *litis*, cuales son capacidad de las partes,

demanda en forma y competencia del Juzgado, obran en el expediente y no se observa causal de nulidad alguna con entidad suficiente para invalidar lo hasta aquí actuado (artículo 29 de la Constitución Política Nacional, artículos 26, 82 a 85, 87 a 89, 384 y siguientes del Código General del Proceso).

El arrendamiento financiero (leasing) es un contrato en el que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa o a ejecutar una obra o prestar un servicio y la otra a pagar por ese goce, obra o servicio determinado (bilateral). Es consensual, se perfecciona con el acuerdo de voluntades sobre la cosa y el precio, por ello puede celebrarse verbalmente. Es oneroso, conmutativo, aleatorio y de ejecución sucesiva.

No existe reparo alguno respecto de los postulados de la acción, toda vez que la relación contractual entre las partes en conflicto se halla debidamente acreditada con el documento base de la acción que obra en las páginas 7 a 19 de esta encuadernación, por cuanto el negocio jurídico fue celebrado en forma escrita, se encuentra suscrito por el BANCO DE BOGOTÁ. y por la parte demandada JUAN PABLO BURAGLIA CASAS y ANDRÉS BLAS ENRIQUE BURAGLIA TORRES, el cual no fue tachado, ni redargüido de falso, convirtiéndose en plena prueba y con éste se demuestra la existencia del nexo jurídico entre las partes, la legitimación que les asiste en el presente asunto y las obligaciones recíprocas como la de conceder el uso y goce de una cosa y la de pagar por ese goce o servicio.

La parte demandante invocó como causal para la restitución, la falta de pago respecto a los cánones de arrendamiento a partir del 19 de marzo de 2017 y a quien corresponde desvirtuar dicha afirmación es a la pasiva, pero ello no tuvo lugar.

Ahora bien, dado que el artículo 385 de la Ley 1564 de 2012, consagra el proceso verbal para las otras especies de restitución y en cuanto a su trámite, remite al artículo 384 que regula lo relacionado con la restitución de bienes inmuebles, teniendo en cuenta lo que prevé el numeral 3º de éste artículo en cuanto a que si la parte demandada no enfila oposición al *petitum* del libelo incoatorio, se dictará sentencia de restitución, como quiera que el extremo demandado no presentó oposición contra las pretensiones de la demanda, se probó la existencia del contrato de arrendamiento celebrado por las partes y no se ve la necesidad de decretar pruebas de oficio, se dará aplicación a la evocada norma y se proferirá el fallo que en derecho corresponde.

Acorde con el numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso, se condenará en costas a la parte demandada por aparecer

causadas.

III. DECISIÓN:

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República, y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el contrato de leasing No. 256667583 / 256667574 de fecha 13 de enero de 2015, suscrito por BANCO DE BOGOTÁ, de una parte, y JUAN PABLO BURAGLIA CASAS y ANDRÉS BLAS ENRIQUE BURAGLIA TORRES, de otra, por falta de pago del canon de arrendamiento a partir del 19 de marzo de 2017, respecto del bien mueble identificado de la siguiente manera:

- Vehículo identificado con placa WGP775, marca Mercedes Benz, modelo 2013, cilindraje 11.946 C.C., carrocería tipo platón, serial WD3KHAAA1DL675739.

SEGUNDO: ORDENAR como consecuencia de lo anterior, a la parte demandada que RESTITUYA el bien objeto de este litigio a favor de la parte actora, dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del presente fallo, cuyas especificaciones se encuentran descritas en la demanda.

TERCERO: Si no se cumple con la orden anterior, desde ya se COMISIONA a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá- Reparto, a quien se libraré el correspondiente despacho comisorio con los insertos del caso a fin de que lleve a cabo dicha restitución.

CUARTO: CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas causadas en esta instancia. Incluyendo por concepto de agencias en derecho la suma de \$_____00 M/cte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(1)

Firmado Por:

Edilma Cardona

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 09 de noviembre de 2021
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 180

Juez

Pino

**Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**109b50437b9dd9d998b23192990ca9d4307e4fcf3c9aba4fe720ddeb
5d4717c0**

Documento generado en 08/11/2021 05:17:42 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**